



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 197.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«La marcha tortuosa que el cólera-morbo asiático presenta en su invasion y desarrollo ha hecho tan difícil su estudio, que son poco mas conocidas actualmente las causas que le producen, que lo fueron por primera vez tuvo la desgracia la Europa de sentir plaga tan desoladora, dejando burlados los esfuerzos de la ciencia para penetrar sus funestos misterios. Sin embargo el crecido número de víctimas que produce, el trastorno general que ocasiona en todos los negocios y transacciones sociales, imponen un deber á los Gobiernos de inquirir con constancia cuanto con la espresada epidemia tiene relacion, con el fin de alcanzar un día las causas influyentes en su invasion y desarrollo y su método preservativo y curativo. Nada puede conducir mejor á estos resultados que la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera en el corriente año, la cual abraza la situacion topográfica de los pueblos invadidos, vientos que les dominan, accidentes atmosféricos mas comunes, sus producciones; época de la invasion; edad, sexo, estado, temperamento, oficio, arte, industria ó profesion de los enfermos, y su género de alimentacion; número de invalidos, de curados y de fallecidos, con la indicacion del método ó medicamento que mejores resultados haya producido; medidas de precaucion que se habian tomado; disposiciones que se adoptáran para contener sus

estragos; impresion moral que la invasion produjo. La reunion de estos datos facilitará al Gobierno el que el Consejo de Sanidad le consulte aquellas medidas higiénicas y administrativas que puedan modificar las causas predisponentes al desarrollo de la enfermedad que se observe predominar en la Peninsula. Con tan laudable objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que, auxiliándose V. S. con las noticias que deben proporcionarle los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, las Academias de Medicina y Cirugia, y todas aquellas Corporaciones y personas á quienes juzgue V. S. conveniente oír, llene el adjunto interrogatorio, á manera que la epidemia vaya desapareciendo de los pueblos. Penetrada está S. M. de que han de ofrecerse á V. S. algunas dificultades para evacuar tan cumplidamente como convendría todos los extremos que el interrogatorio comprende; no por falta de voluntad de las municipalidades, Corporaciones científicas y personas á quienes V. S. se dirija, sino por otras dificultades que á su vez encontrarán tambien aquellas para satisfacer los deseos humanitarios de S. M. Contia, no obstante, en que V. S. no omitirá medio alguno, persuadido de la utilidad general que ha de resultar de la bondad del trabajo que se le encomienda, para conseguirla hasta donde le sea posible, reuniendo el mayor número de datos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con el interrogatorio de que se hace mérito se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno civil á la brevedad posible, contestadas las preguntas que aquel contiene. Albacete 27 de Octubre de 1855.— José Cañizares y Pastor.

INTERROGATORIO.

Provincia de
 Partido de
 Pueblo
 Número de vecinos
 Idem de almas
 Situación topográfica.
 Ríos, arroyos, canales, fuentes, pantanos, lagunas y estanques que en el término se encuentren, y calidad de las aguas.
 Altura sobre el nivel del mar.
 Vientos reinantes durante la epidemia.
 Accidentes atmosféricos en el mismo periodo.
 Producciones.
 Medidas de precaución que se habían tomado.
 Epoca de la invasión de la epidemia.
 Disposiciones que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.
 Impresión moral que causó en los habitantes.
 Periodo de su mayor desarrollo.
 Periodo de su decrecimiento.
 Tiempo de duración.
 Métodos curativos que se han seguido, con expresión del que produjo mejores resultados.
 Número de invadidos, con expresión también de leves y graves, manifestando, además, si su residencia en la población era habitual ó accidental, y detallando el
 Sexo
 Edad
 Estado
 Oficio, industria, profesión
 Temperamento
 Alimentación
 Número de curados
 Idem de muertos.
 Medidas de desinfección que se usaron luego que desapareció la enfermedad.
 Observaciones.
 Madrid 4 de Octubre de 1855.

OTRA NUMERO 198.

Encontrándonos en el último trimestre del año, y debiendo estar ya por consiguiente recaudado el total importe de los documentos de vigilancia pública recibidos para el año corriente por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, espero que esos mismos Alcaldes rendirán en todo el mes de Noviembre próximo, la oportuna cuenta, y satisfarán al oficial encargado en este Gobierno las cantidades que obren en su poder.

Si estas entregas no se verifican por los citados Alcaldes y si por personas encargadas, deben estas presentar una autorización, extendida en papel del sello cuarto, para firmar la nómina y percibir el cuatro por ciento que á aquellos corresponde por premio de espendición. Albacete 27 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Ha llamado la atención de la Excm. Diputación provincial el retraso que sufren algunos asuntos por la equivocada dirección que les dan los Presidentes de los Ayuntamientos.

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1825 y en virtud de la que funcionan las Municipalidades, no debieran ignorar los negocios que á las Diputaciones compete resolver con arreglo á dicha ley.

Desde la instalación de la Diputación se viene notando que algunas comunicaciones se dirigen al Sr. Gobernador civil no como presidente de la corporación, sino como delegado del Gobierno supremo, y de aquí el que sus oficinas tengan un trabajo inmenso para registrar y decretar dichas comunicaciones y que semejante dilación perjudique el servicio público y hasta al privado de los pueblos.

Para evitar esos males se encarga á los Ayuntamientos la estricta observancia de la ley de 3 de Febrero y aclaraciones posteriores, pues de lo contrario serán responsables de las faltas en que incurran y de los perjuicios que se irroguen. Albacete 28 de Octubre de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Muchos Gefes y oficiales á quienes de Real orden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 1844 y 1845, en la Cruz y en la placa de San Hermenegildo cuando aun no habían cumplido diez años con aquellas condecoraciones, y que ya deben haberlos cumplido si continúan en el servicio activo, y adquirido por ello derecho á la pensión que designa el Real decreto de 30 de Abril de 1852 no han podido ser colocados en el respectivo escalafón de la orden por ignorarse sus vicisitudes y situación en el día en que adquirieron aquel derecho; y el Tribunal como asamblea de la orden, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse á tan benemérita clase, ha acordado diga á V. E. que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los Gefes y oficiales caballeros de la Cruz ó placa de San Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el artículo catorce del Reglamento de la orden, y 3.º del espresado Real decreto de 30 de Abril con derecho á pensión, deben acudir á este supremo Tribunal en solicitud de que se les coloque en el escalafón correspondiente, como está prevenido en la regla 10.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1852, acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el día, y copia de la Real cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando cuando por su turno lleguen á corresponderles. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar á la preinserta comunicación la debida publicidad por medio de la Plaza y de los Boletines y periódicos de esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegando á noticia de los Sres. caballeros de la mencionada Real y militar orden de San Hermenegildo de que trata el anterior inserto puedan cumplimentar lo que se previene en el mismo. Albacete 24 de Octubre de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

RELACION nominal de los individuos de tropa del arma de Infantería, naturales de los pueblos que se mencionan que han fallecido en la Isla de Cuba, en las fechas que se citan con expresion de las sumas que de los ajustes finales resultan á favor de sus herederos y se hallan depositadas hasta que se reclame su cobro en la Caja general de Ultramar establecida en Madrid.

Cuerpos.	Clases.	Nombres de los fallecidos.	Nombres de sus padres.	Pueblos de su naturaleza.	Fechas de sus fallecimientos			Alcances de sus cuentas finales.		
					Día.	Mes.	Año.	Pesos.	Reales.	Mrs.
Zaragoza.	Soldado.	Manuel Torres.	Pedro y Juano Serrano.	Caudete.	3	Octubre.	1855.	5	1	16
Idem.	Idem.	Felix Simarro.	Manuel y Basilia Galera.	Robledo.	15	Agosto.	Id.	2	4	13

Albacete 25 de Octubre de 1855.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

RECTIFICACION O ERRATA.

En la advertencia octava de la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, fecha 20 del actual, inserta en el Boletín núm. 127, línea octava, donde dice, *propuesta de bajas ó certificacion nominal*, léase, *propuesta de bajas y certificacion nominal*.

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

NUMERO 24.

Molinos de aceite.—10 de Abril de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Eterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y considerando, que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando, que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al periodo de un mes para que el impuesto pese con la equidad ó igualdad posible, atejando toda clase de agravios relativos; y atendiendo, por último, á que no es justo escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porquese mejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. I. que la Tarifa 2.^a del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se reforme, en la parte que hace referencia á los molinos de aceite, en los términos siguientes: «Molinos de aceite muelan ó no por retribucion en cada mes que trabajen ó estén abiertos. Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo, ó de doble presion, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, cincuenta reales. Por cada prensa de riñon ó antiguas de madera, de escasa produccion treinta reales.» Sirvienlo de regla para la imposicion de estas cuotas de Contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos se exigirá la cuota á prorata de días si no resultan meses completos guardando analogia en esta parte con lo prevenido en el artículo 13 del citado Real Decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen, y los Alcaldes pongan su V.^o B.^o del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 25.

Mercaderes ambulantes.—23 de Noviembre de 1852.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 10 del corriente, con motivo de una consulta de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander, sobre si los Mercaderes ambulantes deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido resolver: que dichos mercaderes no están sujetos al mencionado recargo, por analogia con lo que la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 dispone respecto de los Hacendados forasteros que tampoco lo pagan, cuando el objeto á que se dirige no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.—De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

NUMERO 26.

Patrones de buques.—7 de Mayo de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de las reclamaciones presentadas en la Administracion principal de Huelva, por varios patrones de buques de aquella matrícula de los que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, en solicitud de que se les conceda la agremiacion para el pago de la contribucion

industrial; y considerando, que la agremiación es el principio que, en su aplicación, establece igualdad relativa entre los industriales de cada gremio, y proporciona el medio de que cada individuo contribuya con la cuota correspondiente á la importancia de su industria, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva que la ley impone á cada gremio de la totalidad del reparto, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que los patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de ellas, se agremien para el pago del impuesto industrial.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 27.

Barcas y Barcazas—23 de Octubre, de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—Enterada la Reina de la consulta hecha por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre la clase en que deberán ser consideradas las barcas de transporte que cruzan el lago de la Albufera. S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado declarar: que, no obstante hallarse comprendidas en la tarifa núm. 2.º adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se transporten géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores para la conduccion ó transporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinadas á la labor, las cuales están exceptuadas de aquel impuesto.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 28.

Alquiladores de caballerías.—2 de Junio de 1855.—Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del presente mes la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador principal de la Corona, proponiendo que se altere en bajo la cuota que por subsidio industrial vienen satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando: 1.º Que las utilidades que rinden los transportes hechos con caballerías menores, no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerías mayores porque si bien la adquisicion y sostenimiento de estas, exigen un capital mas importante, el mayor número de arrobas que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerías menores; Y 2.º Que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en la tarifa núm. 2.º se introduzca la alteracion siguiente: «Alquiladores de caballerías menores: por cada una doce reales.»—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc. Domingo L. de Castro y Pinilla.—Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

(Se continuará.)

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Está vacante por traslacion de Don José Maria Cruz la cátedra de literatura latina de la Universidad de Oviedo, la cual se proveerá por concurso entre los catedráticos de Instituto agregado á Universidad que reñan las circunstancias que exige el artículo 116 del plan de estudios.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, como se previene en la seccion 5.ª titulo 3.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Madrid 18 de Octubre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Dr. D. Ramon Polo y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.
Por el presente, y término ordinario, llamo,

á Luis Luna vecino de la villa de Infantés, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo á la fé del actuario sobre delito de conspiracion; apercibido que de no hacerlo dentro del tiempo señalado, continuará aquella en su rebeldía parándole todo perjuicio, y entendiéndose los actos con los estrados del Tribunal. Dado en Almagro á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ramon Polo y Flores.—De su orden, D. Francisco Javier Olmo.

D. Bartolomé Guzman, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta para el año próximo de 1856 el arrendamiento del molino harinero y horno de pan cocer fincas de estos propios en las cantidades que arroja el último quinquenio, á saber:

	Rs.	Mrs.
El molino harinero segun el último quinquenio	1800	
Aumento del 5 por 100	54	
Total.	1854	

El horno de pan cocer segun el último quinquenio	1250	
Aumento del 5 por 100	37 17	
Total.	1280 17	

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la subasta podrán verificarlo en estas Salas consistoriales los dias 28 del corriente el primer remate y cuatro de Noviembre próximo el segundo y último, de 10 á 12 de su mañana bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Viveros y Octubre 14 de 1855.—Bartolomé Guzman.—P. A. D. A., Cayo Guevara, Srio.

ANUNCIO.

Encontrándose vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con 4500 rs. anuales, pagados por contrata particular y hecho cargo el Ayuntamiento, que satisfará por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus exposiciones al presidente de este Ayuntamiento francos de porte, debiendo entenderse que se recibirán por treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio. Alhorea 23 de Octubre de 1855.—El Presidente, Juan Francisco Villena.—Por su mandado, Bernardo Encina, Srio.